



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial

Barranquilla,

14 SET. 2016

G.A.



Señor:
RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO
Calle 20 No.19 - 19
Sabanalarga - Atlántico

- 0 0 4 4 7 9

Ref: Resolución No. **RI- 0 0 0 6 3 6,**

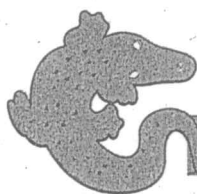
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Elaboró: Amira Mejía B., Profesional Universitario
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental
Vo.Bo. Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)



RESOLUCIÓN No: 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, Decreto 1076 del 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó licencia ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal a los señores DIEGO IVAN MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No:79.378.782 y al señor JAIME GALVIS VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No.17.053.070, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en el predio amparado por el título minero EKQ-091.

Que a través de la Resolución No.001031 del 13 de diciembre de 2011, esta Corporación autoriza la cesión de la licencia ambiental y de los permisos otorgados mediante la Resolución No.000622 del 2 de agosto de 2010, quedando como titular de dichos instrumentos ambientales, el señor Raúl López Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No.7.958.121.

Que mediante el Auto No.000505 del 13 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inicia investigación al señor Raúl Javier López Camacho - Cantera EKQ-091, identificado con cedula de ciudadanía No.7.958.121, en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente concretamente por las siguientes causas:

- “1. No ha cumplido con los requerimientos de la Resolución N° 00622 de 2010, Por medio del cual se le otorga una licencia ambiental.
2. Se observa acumulación de sedimentos en el camino que conduce a la finca La escondida.
2. La comunidad del sector conocido como Rancho Alegre se encuentra afectada por la situación presentada en el invierno pasado, que trajo como consecuencia perdida de cultivos y daños del suelo”.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de agosto de 2012.

Posteriormente, mediante Auto No.000947 del 26 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formula los siguientes cargos al señor Raúl Javier López Camacho, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.958.121, concesión minera EKQ-091:

Japachy
“Cargo Uno: Presuntamente por haber trasgredido el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 que establece “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en el cual exprese (...)” (hoy artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015)

RESOLUCIÓN No: 000636

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAÚL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

“Cargo Dos: Presuntamente por haber incumplido el investigado con las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la resolución N°00622 del 2 de Agosto de 2010 y que se refieren específicamente a las actividades que deben cumplir los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones, permiso de vertimientos líquidos y autorización de aprovechamiento forestal.”

Este Auto fue notificado mediante aviso No.000054 fijado el día 08 de octubre de 2014 y desfijado el día 16 de octubre de 2014.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no radico su escrito de descargos u otro medio de defensa.

El anterior proceso sancionatorio fue resuelto, mediante Resolución No.00848 del 15 de diciembre de 2015, imponiendo sanción correspondiente a multa por valor de veinticuatro millones cuarenta y nueve mil ochocientos cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$24.049.805,65).

Que en esta Corporación reposa el expediente No.1709-289, el cual contiene todas las actuaciones que esta Corporación en Calidad de Autoridad Ambiental, ha expedido en cumplimiento a las funciones de Control, manejo y seguimiento ambiental, así como la documentación que el señor Raúl López Camacho ha presentado a esta entidad. Que de la revisión del mencionado expediente, se observa que mediante Resolución No.0622 del 2010, esta Corporación otorgó licencia ambiental, un permiso de vertimientos líquidos, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal para desarrollar las actividades mineras en el predio amparado por el título minero EKQ-091. Que el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de vertimientos líquidos, fueron conferidos por el término de cinco (5) años.

La Resolución No.0622 de 2010, fue notificada personalmente el 5 de agosto de 2010 y contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que dicha resolución quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2010. Así las cosas y teniendo en cuenta que los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas fueron entregados por el término de cinco (5) años, estos estuvieron vigentes hasta el 5 de agosto de 2015.

Que en la documentación que reposa en el expediente 1709-286, no se vislumbra que el señor Raúl López Camacho haya solicitado renovación de los permisos de emisiones atmosféricas y/o del permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de sus actividades mineras, dentro de los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para cada uno de los instrumentos ambientales, antes señalados. De igual forma a la fecha de expedición del presente acto administrativo, tampoco se ha radicado ante esta Corporación solicitud de los ya mencionados permisos ambientales.

Japca

RESOLUCIÓN N.º: 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Ley 685 del 2001, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, señalando este último en su artículo 2.2.5.1.7.2. “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

“(…)

c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (...)*”

Más adelante el mismo decreto establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.7.14. *Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a

RESOLUCIÓN No: - 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º)”

Para el caso del permiso de vertimientos líquidos, el Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor en mención, está presuntamente transgrediendo las normas ambientales, el decreto 1076 del 2015, puesto que a la fecha no posee permiso de vertimientos líquidos ni permiso de emisiones

RESOLUCIÓN N.º - 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

atmosféricas vigentes, como tampoco ha solicitado ninguno de estos instrumentos ambientales, necesarios para el desarrollo de la actividad minera que adelanta en el predio amparado por el título minero EKQ-091, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

De la Imposición de la Medida Preventiva:

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad*

hacer

RESOLUCIÓN No: 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran vencidos, desde el 5 de agosto de 2015, los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, que le fueron otorgados mediante la Resolución No.00622 del 2010, y que la renovación de estos no ha sido solicitada por parte del señor Raúl López Camacho, y sustentándonos en el principio de precaución se hace necesaria la imposición de una medida preventiva.

Del Inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la

RESOLUCIÓN No. - 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor Raúl López Camacho es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Japca
Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 6 3 6 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación de Materiales de Construcción Piedra Caliza y demás Materiales extraíbles, realizada en el predio amparado con el Contrato de Concesión Minera No.EKQ-091, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, al señor Raúl López Camacho, identificado con cédula de ciudadanía N°7.958.121, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución, en las siguientes coordenadas:

Licencia ambiental		
Punto	X(m)	Y(m)
1	904,523	1.658.840
2	905,500	1.658.840
3	905,500	1.658.000
4	903,700	1.658.000

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Raúl López Camacho, identificado con cédula de ciudadanía N°7.958.121, actividades de explotación de Materiales de Construcción Piedra Caliza y demás Materiales extraíbles realizada en el predio amparado con el Contrato de Concesión Minera No.EKQ-091, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico; por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la necesidad de los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas para el desarrollo de sus actividades mineras.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción de materiales de construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. - 000636 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO – CANTERA EKQ 091, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.”

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como los contenidos en el expediente 1709-286.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

13 SET. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.1709-286
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario *M*
Revisó.: Ing. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental
Yo.Bo. Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)
JL